



PERÚ

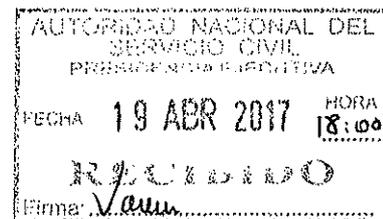
Presidencia del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

INFORME TÉCNICO N° 307 2017-SERVIR/GPGSC



A : **JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN**
 Presidente Ejecutivo

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
 Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Contrato de personal de limpieza y serenos bajo el régimen CAS

Referencia : Oficio N° 166-2017-A-MDP

Fecha : Lima, **19 ABR. 2017**

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Pacocha consulta a SERVIR, sobre si dicho gobierno local puede seguir contratando bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 (CAS) a personal de limpieza y serenos, pese a la existencia de la Casación Laboral N° 7945-2014-CUSCO que fija como precedente de obligatorio cumplimiento, el criterio de interpretación de los alcances del artículo 37° de la Ley orgánica de Municipalidades.

II. Análisis

De las competencias de SERVIR

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del servicio civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al servicio civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un ente rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Del régimen laboral de los servidores que prestan servicios como serenazgo y obreros en las municipalidades

- 2.4 Al respecto, debemos señalar que la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, no hace referencia al personal de vigilancia (serenazgo) y establece únicamente que los





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

funcionarios y empleados se encuentran en el régimen laboral general aplicable a la administración pública (Decreto Legislativo N° 276), mientras que los obreros están sujetos al régimen de la actividad privada (Decreto Legislativo N° 728)¹.

- 2.5 No obstante, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado que las labores de serenazgo corresponden a las labores que realiza un obrero², por tanto dicho personal se encuentran comprendido bajo el régimen laboral de la actividad privada.
- 2.6 Criterio que ha sido recogido en el Informe Legal N° 206-2010-SERVIR/GG-OAJ disponible en nuestro portal institucional: www.servir.gob.pe, el cual precisa que dada la naturaleza de las labores que desempeña el personal de vigilancia, se considera un trabajo preponderantemente físico, por lo cual debe atribuírseles la categoría de obreros, correspondiéndoles como régimen laboral el de la actividad privada, por aplicación del artículo 37° de la Ley Orgánica de Municipalidades vigente, Ley N° 27972.
- 2.7 Sin perjuicio de lo antes señalado, es menester indicar que no existe impedimento legal alguno para que las municipalidades puedan contratar al personal indicado en la consulta planteada (obrerros y personal de vigilancia) bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 - Contratación Administrativa de Servicios (en adelante CAS).

Sobre la Casación N° 7945-2014-CUSCO emitida por la Corte Suprema del Poder Judicial

- 2.8 Con respecto a la Casación N° 7945-2014-CUSCO, emitida por la Corte Suprema de la República con calidad de precedente vinculante, y en cuyo contenido establece que el régimen laboral de la actividad privada es el único régimen aplicable al personal obrero de las Municipalidades, debemos indicar que la referida casación sustenta su decisión en base a informes legales emitidos por SERVIR, en los cuales la Sala Suprema interpreta que la Autoridad Nacional del Servicio Civil considera que los trabajadores obreros municipales sólo pueden ser contratados bajo el régimen laboral de la actividad privada.
- 2.9 Al respecto, es importante precisar que mediante sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 00002-2010-AI/TC se declaró la validez de los contratos CAS, considerándose como un régimen especial de la actividad pública.
- 2.10 Asimismo, el Decreto Legislativo N° 1057 que regula el régimen especial CAS señala en su artículo 2° lo siguiente: ***“El régimen especial de contratación administrativa de servicios es aplicable a toda entidad pública sujeta al Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y a otras normas que regulan carreras administrativas especiales; **asimismo, a las entidades públicas sujetas al régimen laboral de la actividad privada, con excepción de las empresas del Estado.**”*** (resaltado agregado).
- 2.11 De lo expuesto en la citada norma se aprecia que este régimen tiene una aplicación general en el Sector Público, por lo que cualquier entidad del estado, ya sea que se encuentre sujeta al régimen del Decreto Legislativo N° 276, al régimen de la actividad

¹ Artículo 37° de la Ley Orgánica de Municipalidades, ley N° 27972

² Tribunal Constitucional STC N.° 2237-2008- A/TC, 6298-2007-PA/TC, entre otros.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

privada, o por otros regímenes especiales, pueden celebrar contratos bajo el régimen especial CAS sin ningún inconveniente.

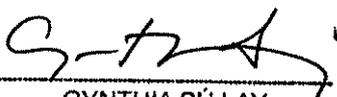
- 2.12 Si bien la Ley orgánica de Municipalidades establece que el régimen laboral aplicable a los obreros municipales es el régimen laboral de la actividad privada, ello no es óbice para celebrar contratos mediante el régimen CAS cuando las circunstancias o la necesidad de la prestación así lo requiera.
- 2.13 En ese orden de ideas, los obreros municipales (serenazgo y obreros de limpieza pública) inicialmente deben ser contratados bajo el régimen de la actividad privada conforme a la Ley Orgánica de Municipalidades, y de manera alternativa bajo el régimen CAS, pues la contratación bajo este régimen se encuentra permitido en todos los niveles del Sector Público, conforme así lo establece el artículo 02° del Decreto Legislativo N° 1057.

III. Conclusión

- 3.1 No existe impedimento legal alguno para que las municipalidades puedan contratar a personal obrero (serenos y personal de limpieza) bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 - Contratación Administrativa de Servicios (CAS).

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio respectivo.

Atentamente,


CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/jmm/jms

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes Técnicos\2017.

